

plando la posibilidad de establecimiento por la Entidad Pública competente de compensación económica a favor de los acogedores (artículo 173.2.5 del C.c.).

Tercero.- El 1 de enero de 1998, surte efectos el Real Decreto 1385/1997, de 29 de agosto, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la ciudad de Melilla, en materia de asistencia social (BOE de 24 de septiembre de 1997). En el Anexo B.1 del referido Real Decreto se recoge: " (...) Funciones que asume la Ciudad de Melilla e identificación de los servicios que se traspasan (...) La protección y tutela de menores, según lo establecido en el Código Civil, con la redacción dada por la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, y de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, así como la ejecución de las medidas dictadas por los jueces de menores, en virtud de la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de las competencias y el procedimiento de los juzgados de menores. Tales funciones incluyen la dirección, inspección, vigilancia, promoción, fomento y coordinación de los servicios y centros de protección y reforma de menores (...)."

Cuarto.- Con fecha de 26 febrero de 1998, se publica en BOME núm.3564, Decreto del Consejo de Gobierno por el que se creaba la unidad administrativa denominada Área del Menor y la Familia, bajo la dependencia directa de la Dirección General de Bienestar Social, cuyos cometidos comprendían las mismas funciones que venía desempeñando el Departamento de Menores y demás funciones que le fueran atribuidas por el Excmo. Sr. Consejero u otro órgano de la Ciudad Autónoma.

Quinto.- Con la remodelación efectuada por el Reglamento Orgánico de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad, aprobado por el Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla, en sesión celebrada el 2 de diciembre de 2003 (BOME núm. 4053 de 20 de enero de 2004), se crea la Dirección General del Menor y la Familia y la estructura de la misma, concretándose las competencias del/la Titular de la Consejería, en su artículo 2. y, en concreto en su apartado 2.f.15 en materia de menores, como Entidad Pública competente en materia de Protección y Tutela de menores y para la ejecución de medidas impuestas por los Jueces de Menores; competencia ratificada por Decreto del Consejo de

Gobierno de atribución, de 1 de febrero de 2005 (BOME núm. 4164, de 11 de febrero).

Sexto.- La importante sensibilización social hacia la infancia en situación social desfavorecida, se traduce en la existencia de numerosas familias que, de forma solidaria, acogen temporal o permanentemente a menores como una medida de protección de los mismos. En algunos casos son familiares o personas con una relación previa con el menor o menores acogidos, en otras ocasiones se trata de familias que se ofrecen y preparan para acoger a los menores que le sean propuestos por la Consejería de Bienestar Social y Sanidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto y, a propuesta de la Dirección General del Menor y la Familia, en ejercicio de las competencias que tengo atribuidas por Decreto del Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Melilla de 1 de febrero de 2005 (BOME núm. 4164, de 11 de febrero), en relación con el artículo 2.2.f.15. del Reglamento Orgánico de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad, VENGO EN DISPONER el establecimiento y publicación de los siguientes

CRITERIOS DE FIJACIÓN DE COMPENSACIONES ECONÓMICAS POR ACOGIMIENTOS REMUNERADOS DE MENORES:

Artículo 1. Objeto.- La presente Orden tiene por objeto establecer los criterios que servirán para determinar las compensaciones económicas que, por acogimiento familiar de menores protegidos, se deban abonar a la persona o personas acogedoras, cuando los acogimientos se califiquen como remunerados por esta Consejería.

Artículo 2. Clases de acogimientos remunerados.- A los efectos de la presente Orden los acogimientos familiares remunerados se clasifican en:

a) Acogimiento familiar remunerado simple o permanente en familia extensa o afín.

Se consideran acogimientos familiares con familia extensa aquellos formalizados mediante Orden de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad con abuelos, hermanos mayores, tíos u otros familiares del menor. Se entiende por familia afín, aquella que, sin estar unida por vínculos de parentesco, tiene una relación de amistad, vecindad o vinculación especial con el menor acogido,